

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 025-2022 –  
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima  
Radicación: 73001-31-03-006-2022-00011-01  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EDWAR ANDRES LOZANO RIVEROS

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-26986 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; Bien inmueble ubicado en el Lote No. 8 Avenida Guabinal manzana 23 BIS Calles 37A Y 38 de la ciudad de Ibagué (Tolima). para el día jueves 22 de junio de 2023 a las 09:00 AM. Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se designa como secuestre a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S, email [inversiones.saed@gmail.com](mailto:inversiones.saed@gmail.com), teléfono 3002634323

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COOAFIN  
Demandados: MERCEDES OVIEDO CASTRILLON  
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00474-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 21 de marzo de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 01 de Febrero de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00301-00

Una vez revisada la petición existente dentro del libelo procesal, en donde las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso de la referencia por un tiempo determinado. En virtud de que el demandado ha llegado a un acuerdo de pago con la entidad acreedora.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 161 Núm. 2 C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 Numeral 2 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del referido proceso por un término de seis (6) Meses, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

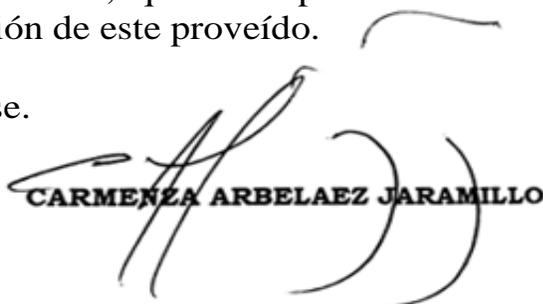
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del Señor ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** INDICAR que la suspensión, lo será por el término de Seis (6) meses, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00551-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JULIO CESAR QUINTERO HERRERA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL - ACCION PAULIANA

Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA.

Demandados: DIONICIO ANGEL RICO PEREZ, MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO Y ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00194.

En atención a la solicitud de terminación elevada por el Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderada judicial de la parte actora, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** ORDENAR el DESGLOSE y ENTREGA de los documentos base de la ejecución a la parte ejecutada.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: INVERSION BYB S.A.  
Demandados: AZUCENA TRUJILLO DOMINGUEZ  
Radicación: 73001-40-03-013-2018-00105-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-2309 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Calle 15 No. 10A-28 Barrio Ancon del municipio de Ibagué de propiedad del demandado NELSON ENRIQUE CANGREJO CASTILLO, identificado con la C.C. No. 79.771.041, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado con la medida inscrita).

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: INVERSION BYB S.A.  
Demandados: AZUCENA TRUJILLO DOMINGUEZ  
Radicación: 73001-40-03-013-2018-00105-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 21 de marzo de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de octubre de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00536-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 16 de Diciembre de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 17 de Agosto de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00099-00  
Demandante: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA  
Demandado: SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por Dr. MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA, quien funge como apoderado de la señora SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES, llamando en garantía a COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, considerando que se reúnen los requisitos legales y formales de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso y s.s.-

*Igualmente, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 66 del CGP, No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado judicial SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES contra COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

**SEGUNDO:** CORRERLE traslado al escrito por el termino de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

**TERCERO:** VENCIDO el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial, conforme lo ordena el art. 372 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00380-00  
Demandante: JAIR MAURICIO RODRÍGUEZ VALDEZ  
Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Ingresó proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda, con excepciones respectivamente del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado del demandado, y quien fue notificado personalmente el día 02 de diciembre de 2022, y quien se le hizo envío de las piezas procesales del presente proceso al correo electrónico suministrado [bdiaz@gha.com.co](mailto:bdiaz@gha.com.co)

Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que la parte activa allegó constancias de haber surtido el proceso de notificación, pero según constancia secretarial del 21 de marzo de 2023, la misma no será contralada toda vez que la parte actora no aportó el acuse de recibido del correo de notificación, situación por la cual sin tener la fecha de entrega de entrega de notificación no es posible controlar el término con que contó la parte demandada para contestar.

Por último, una vez se verifiquen y/o controlen los términos por secretaria de los escritos presentados (contestación y excepciones), ingrésese nuevamente al despacho para lo pertinente del caso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por notificado personalmente a través de su apoderado judicial GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 39.116 del C.S.J como apoderada judicial del Demandado Señores ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos del mandato conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**TERCERO:** ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término frente a la contestación y las excepciones planteadas por la parte demandada. Una vez surtido el trámite ingrésese nuevamente.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA  
DEMANDADO: ALEXANDER MESA GARCIA  
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes, según constancia del 21 de marzo de 2023 y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00530-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en la obligación crédito de consumo.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 1 de marzo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO y favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A y como fue ordenado en el auto del 22 de noviembre de 2022.-

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.645.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00436-00  
Demandante: GERMAN DIAZ ORTIGOZA  
Demandado: MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON Y  
CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ.

Ingresa expediente al despacho, con escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, por parte de la señora MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON, a través de su apoderado JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, quien procede a descorrer el traslado de la demanda y solicita se le reconozca personería en el presente proceso.

Revisado el expediente se logra observar que según acta de notificación personal del 18 de noviembre la demandada MARTHA OVALLE, fue notificada del contenido de la demanda y que seguido de ello se observa que, según constancia secretarial del 21 de marzo de 2023, la demanda contesto y excepciono dentro del término oportuno. Por lo cual se tendrá por notificada y se reconocerá personería a su apoderado, quien presento en el respectivo escrito las excepciones de mérito, las cuales se correrán traslado una vez se integre el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte actora para que en el termino de treinta (30), proceda integrar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada a la demandada MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, portador de la T.P. 176.554 del C.S.J como apoderado judicial de la señora MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON en los términos del mandato conferido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante, para que proceda a integrar al extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MARINA LAGUNA SERRANO.  
DEMANDADO: ANGELINA CARVAJAL DE GUZMÁN.  
RADICADO: 7300140030042015-00173-00

Ingresa expediente al despacho, con solicitud del abogado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BAZURDO, quien exige al despacho la devolución de la demanda de sucesión con documentos originales y anexos. Previo a resolver lo solicitado se requiere verificar el poder otorgado por su poderdante frente a lo preciado por lo cual, se solicita se adjunte a la mayor brevedad posible para verificar lo antes expuesto en el poder requerido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR  
DEMANDADO: BLANCA CECILIA SANCHEZ RUBIO  
RADICADO: 730014003004-2003-00673-00

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin, luego de verificar la solicitud y el pago del arancel judicial. Por lo cual el Solicitante JORGE ARMANDO RAMIREZ BASTIDAS, como Propietario del inmueble objeto de litis, solicita el desarchivar el expediente, teniendo en cuenta que la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-101292, no fue levantada y se requiere para ser registrada por el solicitante ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, los cuales requieren estén actualizados.

Una vez verificado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto fechado 31 de julio del 2006, y del cual se ordenó levantar el embargo y secuestro de los bienes afectados en la ejecución. Por lo cual el despacho ordenara repetir nuevamente el oficio de levantamiento de medidas sobre el inmueble, con fundamento en el artículo 597 numeral 10, último inciso del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PROCEDASE Y ELABORESE el oficio de levantamiento de medida cautelar ordenado mediante auto de fecha 31 de julio de 2006, más exactamente la medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 1835 de fecha 06 de noviembre de 2003, FMI 350-101292, el cual recaía sobre la demandada BLANCA CECILIA SANCHEZ RUBIO identificada con la Cedula de Ciudadanía 38.232.577, la cual se solicita cancelar.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR la entrega del oficio al tercero interesado (JORGE ARMANDO RAMIREZ BASTIDAS), en virtud del artículo 597 numeral 10, último inciso del C.G.P.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandando HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO  
Radicación.: 730014003004-2021-00306-00

Ingresa expediente de la referencia, con memorial del abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicitando adicionar el auto de 02 de marzo de 2023, en sentido de especificar la dirección completa del APTO 102 FMI 350-241879 Y APTO 103 FMI 350-241880.-

Así las cosas, observa el despacho que la solicitud fue presentada en debida forma y dentro del término de ejecutoria del auto que busca adicionarse. Por lo cual el despacho evidencia que al momento de dictar el auto por medio del cual se Comisiono a la alcaldía de la ciudad de Ibagué, se omitió especificar la dirección completa de los apartamentos 102 FMI 350-241879 y 103 FMI 241879.-

Por lo anterior, adiciona al auto del 02 de marzo de 2023, así

la dirección completa del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 350-241879, la cual es CALLE 15 # 4 SUR – 43 BARRIO RICAURTE APTO 102 y el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 350-241880, la cual es CALLE 15 # 4 SUR – 37 BARRIO RICAURTE APTO 103.

En lo demás, el auto quedara incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: SANTIAGO PERDOMO OZUNA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00002-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de enero de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo SANTIAGO PERDOMO OZUNA, y a través de auto fechado del 02 de marzo de 2023, se corrigió el auto que libro mandamiento de pago, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE BOGOTA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 27 de marzo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de SANTIAGO PERDOMO OZUNA y favor BANCO DE BOGOTA S.A y como fue ordenado en el auto del 17 de enero de 2023 y corregido mediante del 02 de marzo de 2023.-

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.458.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00472-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS

En atención a la solicitud elevada por el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte actora, quien informa que la comunicación del auto que libro mandamiento de pago, arrojaron respuesta positiva, ya que SERVIENTREGA certificado el acuse de recibido en tres correos y negativa en el correo [amparor63@hotmail.com](mailto:amparor63@hotmail.com), ya que SERVIENTREGA certificó que no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe).

Así las cosas, se denota que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el art. 291 del CGP, y además manifestó bajo la gravedad de juramento que dichas direcciones, son las utilizadas por la demandada ( [ecuellar54@hotmail.com](mailto:ecuellar54@hotmail.com), [marialoza.14@hotmail.com](mailto:marialoza.14@hotmail.com), [amparor63@hotmail.com](mailto:amparor63@hotmail.com) y [JACALO\\_3027@HOTMAIL.COM](mailto:JACALO_3027@HOTMAIL.COM)), las cuales fueron obtenidas por el demandante directamente del cliente, ya que la información que registra su sistema de información; por lo cual efectivamente el despacho observa el cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual ordena que por secretaria se realice el respectivo control de términos de notificación y una vez culminado, se ingrese nuevamente al despacho para lo procedente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>020</u> de hoy <u>29/03/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2020-00011-00

Demandante: BANCOLOMBIA hoy REINTEGRA CARTERA - FNG S.A.

Demandado: ALEXANDER HERNANDEZ GIRALDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del numeral 6 del auto fechado del 14 de febrero de 2023, el cual requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la debida carga procesal de constituir apoderado judicial so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

**ANTECEDENTES:**

A través memorial del 17 de febrero de 2023, el apoderado del cesionario REINTEGRA CARTERA elevó recurso de reposición en contra en contra del numeral 6 del auto fechado del 14 de febrero de 2023, el cual requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la debida carga procesal de constituir apoderado judicial so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Argumenta el recurrente que, menester es indicar que con proveído del 24 de noviembre de 2020 el despacho aceptó la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que, la ejecución continuo desde allí en favor de tal entidad y mi representada BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA CARTERA.

Por lo cual señala que quien representaba los intereses judiciales del FNG, renuncio al poder, REINTEGRA CARTERA, se encuentra debidamente representada por parte del abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, y que la misma carga impuesta pueda perjudicar ante un eventual desistimiento tácito por una carga que no se encuentra a su potestad de ser satisfecha o no.

Por lo tanto, señala el recurrente que es inviable que se requiera a la parte actora, para designar un apoderado judicial, cuando REINTEGRA CARTERA, ya cuenta con la representación del abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, por lo cual no debe de ser requerida para constituir apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que, mediante auto del 24 de diciembre de 2020, se tuvo en cuenta la subrogación parcial que hacía en su momento BANCOLOMBIA a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$37.609.953.00, respecto del pagare 790093313 y en cuyo auto se reconoció personería a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada del FNG S.A.

Precisándose así lo contenido en el inciso segundo del art. 1670 del CODIGO CIVIL que señala así “Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito” por lo cual el requerimiento dirigido en el auto fechado del 14 de febrero de 2023 debe hacer claridad que le mismo recae exclusivamente al FNG S.A., ya que como se ha visto en el libelo procesal BANCOLOMBIA S.A hoy REINTEGRA CARTERA, se encuentran debidamente representadas y sería ilógico realizar una carga que evidentemente se encuentra demostrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Por lo anterior, se repondrá la decisión en lo que tiene que ver con el numeral 6 del auto fechado del 14 de febrero de 2023 y continuadamente se dispone a requerir solamente al FNG S.A. para que designe apoderado judicial, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación en lo relativo a sus derechos con base a la subrogación parcial adquirida.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- REPONER el numeral 6 del auto emitido el 14 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto del 14 de febrero de 2023, proceda a realizar la debida carga procesal de designar apoderado, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación en lo relativo a sus derechos con base a la subrogación parcial adquirida, en virtud de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., según la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>020</u> de hoy <u>29/03/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>
---

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALBA LORENA CASTAÑO POMAR  
DEMANDADO: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S  
REFERENCIA: Responsabilidad civil contractual  
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00095-00

Ingresa expediente al despacho, observando que el apoderado de la parte demandada, informa que se tenga por contestada la demanda en los términos de los escritos que radico electrónicamente el día 07 de junio de 2022, además de indicar que se le hizo envío a su contraparte del escrito en mención, por lo cual señala que renuncia al resto del término concedió, replicando dicho escrito al apoderado de la parte actora, a fin de que se surta el traslado de las excepciones de mérito, las cuales fueron replicadas igualmente en el escrito del 07 de junio de 2022 según soporte de envío.

De lo anterior una vez revisado el expediente se observa que, según constancia de términos de notificación, se corrió traslado de las excepciones al apoderado de la parte actora, por el termino de cinco (5) días, venciendo el día 14 de junio de 2022, sin pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, dispone el despacho a estudiar las referida documentación allegada por las partes más exactamente a contestación de la demanda por parte del abogado JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO, y se observa en su contenido respecto al juramento estimatorio, el mismo esta siendo objetado en su contestación, señalando que no reúne las exigencias del art. 206 del CGP, por lo cual la estimación debe ser razonada, discriminado los conceptos e indicando que el demandante tan solo se limito a estimar un monto, sin discriminar estos y su razonabilidad. Por lo cual enfatiza que no se reúne las exigencias legales y se debe dar aplicación al art. 13 de la ley 1743 de 2014; así las cosas, el despacho observa que debe darse diligencia a lo preceptuado en el inciso 2 del art. 206 del CGP, concediendo el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Surtido el anterior termino ingrese nuevamente al despacho para que se proceda a decidir en derecho todo lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISION VENTA DE BIEN COMUN  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00163-00  
Demandante: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ  
Demandada: FANNY CARBONEL SIERRA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Anexar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia del presente proceso.
- 2.- Debe agregar certificado de existencia y representación legal actualizado al menos al año de la presentación de la presente demanda.
- 3.- Debe aclarar por que la hoja de vida de persona natural no presenta congruencia con la documentación, no deje vislumbrar datos del interesado.
- 4.- la factura agregada no deja vislumbrar la información en su interior de manera integra por lo cual debe aportarse el documento de manera legible y perceptible.
- 5.- El certificado de libertad y tradición del FMI 350-88937, se encuentra desactualizado, por lo cual deberá anexarlo con un tiempo no menor a un mes a la presentación de la demanda.
- 6.- Debe aclarar el tema del avalúo del inmueble ya que en el impuesto predial indica un valor, con la cuantía de la demanda otro, verificado en el certificado catastral individual señala otro valor, y revisado el dictamen pericial aportado se enuncia otro valor.
- 7.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico [felipeabogado@hotmail.com](mailto:felipeabogado@hotmail.com), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 29/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO FINANADINA SA**  
**Demandado: JOHN JAIR O ORTIZ HERNANDEZ**  
**Radicación: 73001-40-03-004-2022-00311-00**

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho le imparte su aprobación indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de enero de 2023.

Así mismo como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$2.015.749,70.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: ANDRES FERNANDO LOZANO CARDENAS  
Radicación No: 73001-40-03-004-2019-00561-00

En intención a lo solicitado por el apoderado actor sobre el *“levantamiento de las medidas cautelares (embargo, captura y secuestro) que pueda pesar sobre el rodante de placas INM 383”*, se le hace saber que el juzgado encargado de levantar medidas de embargo es quien las decreto, razón por la cual se le requiere para que allegue certificado de libertad y tradición del vehículo referenciado a fin de establecer que juzgado es quien cautelo dicho vehículo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00284-00  
Demandante: SOCIEDAD SI S.A.S  
Demandada: INVERSIONES ROMERS S.A.S.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte actora respecto del embargo y por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio "INVERSIONES ROMERS" con matrícula No. 260702 ubicado en la Carrera 5 N 22-19 Ibagué – Barrio El Carmen, registrado en la Cámara de comercio de Ibagué. Denunciad como de propiedad del demandado MARIANO ADRANA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.078.851.

Comuníquese esta medida a la oficina de cámara de comercio de esta ciudad para que se inscriba la medida de embargo decretada haciéndole las prevenciones de Ley. Enviase con copia al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ JARAMILLO  
SECRETARÍA  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-4003-004-2021-00284-00**  
**Demandante: SOCIEDAD SI S.A.S**  
**Demandada: INVERSIONES ROMERS S.A.S.**

Como quiera que el poder conferido por FONTE S.A.S., quien representa los intereses de la sociedad SI S.A.S. reúne los requisitos legales, reconózcase personería para actuar como apoderada a la Dra. DARIANY LOZADA LOPEZ, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido como apoderada de la parte demandada. Enviase link del expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ JARAMILLO  
SECRETARÍA  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUCION SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2011-00576-00  
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.  
Demandado: LINDA PAULIN RODRIGUEZ CUBILLOS.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de la quinta (5a.) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que recibe la demandada LINDA PAULIN RODRIGUEZ CUBILLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.632.560, quien labora como empleada de DIGITEX SERVICIOS BPO Y O SA.

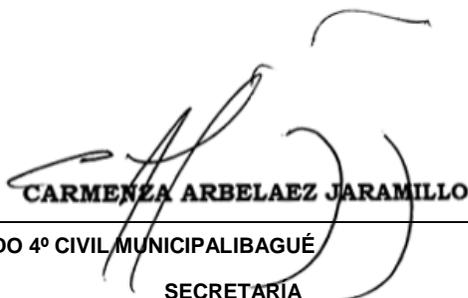
Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 18.051.154,00

Comuníquese esta medida al señor al pagador de la empresa DIGITEX SERVICIOS BPO Y O SA haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**

**DEMANDANTE : GLORIA ELCY RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**

**DEMANDADO : ESAU RUGELES ROA**

**RADICACIÓN : 73001-40-03-004-2019-00539-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ibagué quien mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decidió revocar sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, la cual fue objeto de apelación y en su lugar se hicieron las siguientes declaraciones:

*...(5.1.1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Esaú Rúgeles Roa, según ha sido motivado.*

*5.1.2. Declarar que entre Gloria Elcy Ramírez Bohórquez y Esaú Rúgeles Roa existió una sociedad de hecho en el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2010 hasta el 20 de julio de 2019, según ha sido motivado.*

*5.1.3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la precitada sociedad de hecho.*

*5.1.4. Condenar en costas de ambas instancias a Esaú Rúgeles Roa en un 60% Fíjese como agencias en derecho en esta instancia (segunda) la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales corresponden al porcentaje anotado. Por el juzgado de primer grado fíjense las agencias en derecho de la primera instancia y liquidense las costas.)...*

según ha sido motivado, y como consecuencia de ello el despacho:

RESUELVE.

**Primero:** condenar en costas en esta instancia a la parte demandada Esaú Rúgeles Roa en un 60%, Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimos legal mensual vigente.

**Segundo:** ORDENAR la liquidación de costas conforme lo señala el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición las mismas en caso de existir remanentes a favor de otros despachos judiciales

3. ORDENAR: el archivo del presente negocio, previa desanotaciones de los aplicativos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**Radicación: 73001-40 03-004-2022-00144-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: JOSE DEMETRIO RODRIGUEZ RAMOS**

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante, **se ordena requerir** al pagador a la oficina de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ – TOLIMA para que informe sobre el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio número 0804 de fecha 13 de mayo de 2022, que trata de la medida de embargo sobre los inmuebles con números de matrícula inmobiliaria **350-236638 y 350237305** donde se denunció como propietario al demandado JOSE DEMETRIO RODRIGUEZ RAMOS medida decretada mediante auto de fecha 19 de abril de 2022.

Lo anterior en vista que de la respuesta dada por esa oficina de registro da cuenta de otros números diferentes de matrícula inmobiliaria y no sobre los indicados en el oficio que comunica el embargo.

Por secretaria comuníquese a la entidad requerida, enviando copia de los oficios relacionados.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: DUBAN DAVID VELEZ CADENA.

Radicado: 7300140030042022-0003200

Revisado el expediente y toda vez que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación, por secretaria controlase términos respecto de las constancias aportadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-4003-004-2017-00415-00**  
**Demandante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA**  
**Demandada: EDITH GUZMAN Y SUSANA RUIZ MARTINEZ**

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante, **se ordena requerir** al pagador del HOSPITAL SAN FRANCISCO para que informe sobre el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio número 0000742 de fecha 02 de marzo de 2018 que trata de la medida de embargo sobre la quinta parte que exceda el salario de EDITH GUZMAN Y SUSANA RUIZ MARTINEZ medida decretada mediante auto de fecha 22 de enero de 2018.

Así mismo, si no se ha dado cumplimiento informe los motivos por los cuales no se le ha dado aplicación a lo ordenado y reiterado mediante oficio 0000784 de fecha 11 de marzo de 2019.

Por secretaria comuníquese a la entidad requerida al correo electrónico [info@hospitalpeque.gov.co](mailto:info@hospitalpeque.gov.co) , enviando copia de los oficios relacionados.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOTA EMILIOS COOPERATIVA  
Demandado. JULIO CESAR HERNANDEZ GARCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2005-00547-00

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito,*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

**Caso concreto.**

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

**CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMEN ARBELÁEZ JARAMILLO  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUCION SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00226-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JUAN EIVAR MAJIN CHICANGANA.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de la quinta (5a.) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que recibe el demandado JUAN EIVAR MAJIN CHICANGANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.060.987.888, quien labora como Docente en el Departamento del Tolima.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 63.577.831,00

Comuníquese esta medida al señor al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Tolima haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUCION SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00226-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JUAN EIVAR MAJIN CHICANGANA.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JUAN EIVAR MAJIN CHICANGANA identificado con cedula de ciudadanía N° 11.060.987.888 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**A. . Pagaré N° No. 62403070001979:**

1. Por el concepto de capital de las cuotas dejadas de pagar y vencidas así:

1.1.- Por la suma de \$279.002.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de septiembre de 2021.

1.1.1.- Por la suma de \$354.137.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio dejado de cancelar al 05 de septiembre de 2021, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

1.1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, Sobre la suma de \$279.002.00, M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de septiembre de 2021) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de septiembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$281.465.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de octubre de 2021.

1.2.1.- Por la suma de \$351.849.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio dejado de cancelar al 05 de octubre de 2021, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

1.2.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$281.465.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de octubre de 2021) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de octubre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$283.951.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de noviembre de 2021.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

1.3.1.- Por la suma de \$349.541.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de noviembre de 2021, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

1.3.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a la pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$283.951.30. M/Cte., (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de noviembre de 2021) interfases que deben ser cobrados desde el 06 de noviembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.4.- Por la suma de \$286.459.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de diciembre de 2021.

1.4.1.- Por la suma de \$347.212.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de diciembre de 2021, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.

1.4.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$286.459.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de diciembre de 2021) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de diciembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$288.988.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de enero de 2022.

1.5.1.- Por la suma de \$344.863.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de enero de 2022, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

1.5.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la Tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$288.988.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de enero de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de enero de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.6.- Por la suma de \$291.539.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de febrero de 2022.

1.6.1.- Por la suma de \$342.494.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de febrero de 2022, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

1.6.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la Tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$291.539.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de febrero de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de febrero de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.7.- Por la suma de \$294.114.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de marzo de 2022.

1.7.1.- Por la suma de \$340.103.00. por concepto de interés comercial remuneratorio

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

dejado de cancelar al 05 de marzo de 2022, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

1.7.2. Por los intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la Tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$294.114.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de marzo de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de marzo de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.8.- Por la suma de \$296.711.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de abril de 2022.

1.8.1.- Por la suma de \$337.691.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de abril de 2022, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.

1.8.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la Tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$296.711.00 M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de abril de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de abril de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.9.- Por la suma de \$299.331.00. M/Cte., par concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de mayo de 2022.

1.9.1.- Por la suma de \$335.258.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de mayo de 2022, a la tasa del 10.29% efectivo anual, causados entre el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.

1.9.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagare, o en su defecto a la tasa máxima codificaría par Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$299.331.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de mayo de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de mayo de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.10. Por la suma de TREINTAY NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$39.783.661.00.) M/CTE., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez descontactas las cuotas mensuales ya indicadas.

1.10.1.- Por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme lo pactado por los pates en el respectivo Pagare, o en su defecto (a Tasa máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**CUARTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviará el link del proceso al doctor Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ quien será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ como apoderada del BANCO POPULAR S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2010-00384-00

Demandante: LUZVELIA MURILLO BECERRA

Demandados: AMPARO GRADANA CEDENO y otro

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que no la encuentra ajustada a derecho y de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de crédito elaborada por la secretaria la cual queda actualizada y liquidada a corte 01 de octubre de 2022 y a arroja un saldo total más interés un consolidado así:

Consolidado e Intereses moratorios	
Último periodo de interés ingresado:	01-octubre-22
Fecha en que debió pagar:	09-octubre-08
Total intereses moratorio:	\$5.328.275,66
Capital adeudado:	\$1.500.000,00
<b>Total a pagar:</b>	<b>\$ 6.828.275,66</b>

Ver anexo [liquidación de crédito](#) archivo 005EjecutivoSingular-270320230910 liquidación 2010-384

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EVERBAL - PERTENENCIA  
Demandante: LEONTE MURCIA RODRIGUEZ  
Demandado: PEDRO PABLO LANDINEZ MURCIA Y OTROS  
Radicación: 730014003004-2022-00127-00

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco hubo oposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**RESUELVE:**

**Primero.** Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso.

Tercero. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretadas por este despacho. Expídase por secretaría el oficio correspondiente.

Quinto. Ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Demandante: ANDERSON MIGUEL SANTOS GONZÁLEZ, Y JULY ANDREA SANTOS GONZÁLEZ.

Causante: JOSÉ MIGUEL SANTOS SALAMANCA (Q.E.P.D.)

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00559-00

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco hubo oposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 y 365 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

**Primero.** Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso.

Tercero. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretadas por este despacho. Expídase por secretaría el oficio correspondiente.

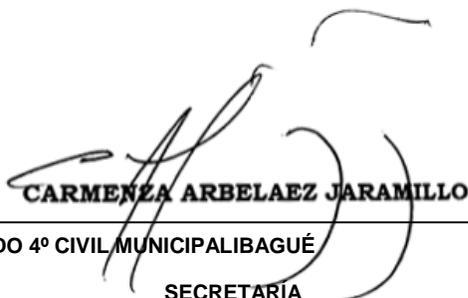
Quinto. Ordenar el archivo de las diligencias.

Sexto. Respecto de la solicitud de registro del trabajo de partición y adjudicación de Hijuelas aprobados deberá solicitarlo ante el juzgado segundo civil municipal.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _20 de hoy__29/03/2023. SECRETARIA YINNETH
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO  
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00575-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**H E C H O S**

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra de la aquí ejecutada DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

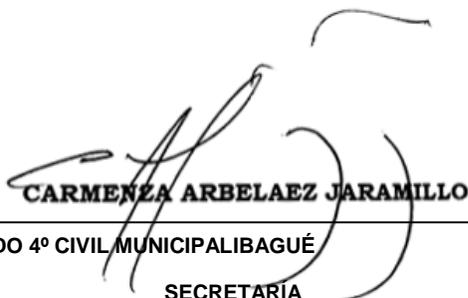
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.735.025.00 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>20</u> de hoy <u>29/03/2023</u>. SECRETARIA YINNETH</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00275-00  
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.  
Demandado: MARIANO ADRANA DIAZ

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte actora respecto del embargo y por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-91858 inscrito en la oficina de registros de esta ciudad de propiedad del demandado MARIANO ADRANA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.078.851.

Comuníquese esta medida a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _20 de hoy __29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00464-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: ANA CRISTINA GODOY OSPINA

Registrado como ha sido el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 350-49292 y 350-22942 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué., tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición, y los bienes se encuentra en cabeza de la ejecutada ANA CRISTINA GODOY OSPINA.

El despacho procede a decretar el **secuestro** de los derechos de cuota parte sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-49292, y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-22942 de propiedad de la Demandada ANA CRISTINA GODOY OSPINA C.C. 51.829.750.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva. Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00464-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: ANA CRISTINA GODOY OSPINA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, ANA CRISTINA GODOY OSPINA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**H E C H O S**

EL BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Mediante providencia de fecha Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de la aquí ejecutada ANA CRISTINA GODOY OSPINA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

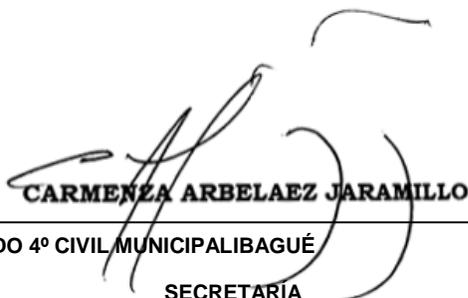
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.781.601.00 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA  
Demandante: MOVIAVAL SAS  
Demandado. DUVAN DANILO CUENCA SANCHEZ  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00343-00

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado MOVIAVAL SAS. solicita la terminación del proceso por HABERSE APRENDIDO EL OBJETO PRETENDIDO e, de conformidad al Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por pago parcial de la obligación, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa THS29F. Oficiese a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: oficiar el parqueadero denominado CAPTUCOL, ubicado en Kilómetro 17 vía Ibagué - Espinal, parque logístico del Tolima L - 04 Etapa 1 Picaleña. Ibagué, Tolima. Correo electrónico: admin@captucol.com.co. Para que entregue a la empresa MOVIAVAL SAS o su representante el vehículo motocicleta de placa THS29F y envíe copia al apoderado actor: burgos.julio.apc@gmail.com

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-40-03-004-2021-00447-00**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**Demandado: LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON**

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$ 2.013.000,00 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy\_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-4003-004-2022-00329-00**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**Demandado: RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO**

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$ 3.478.000,00 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_20 de hoy \_\_29/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**Radicación: 73001-4003-004-2019-00085-00**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandada: JAIRO ALEJANDRO MACHADO CRUZ**

En atención a la información remitida por la Dra. CARLA MARIA GARAVITO apoderada judicial del demandado JAIRO ALEJANDRO MACHADO CRUZ y en atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad Ejecutante Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL en conjunto con el auto emitido el pasado 19 de octubre de 2022 en el cual se admitió el PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 541 Numeral 1 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los JAIRO ALEJANDRO MACHADO CRUZ, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del C.G.P., adelantado en la Notaría 3ra del Círculo de Ibagué, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, a la Notaría tercera del Círculo de Ibagué, para lo de su competencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _20 de hoy __29/03/2023. SECRETARIA YINNETH
---